



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00875.2 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 24 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación

AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 17 de enero de 2021 Solicitud de Arbitraje y dictada el 28 de septiembre de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en DERECHO.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con los precios de la energía y potencia contratados para el suministro de electricidad de la #####, de Leganés (Madrid). El contrato remitido por ##### de fecha 10-11-2021 no refleja las condiciones ofertadas por la mercantil a través de #####, intermediaria de contratación de electricidad; ##### no incluye en el contrato las tarifas pactadas ni las aplica en la facturación. Se reclama el cambio a través del Servicio de Atención al Cliente sin que se resuelva la **reclamación**. La única respuesta que se obtiene es un correo genérico que hace referencia a los cambios tarifarios determinados por el Gobierno. El reclamante solicita la refacturación y la devolución del importe cobrado de más, así como que se le apliquen las tarifas ofertadas en un primer momento.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la **reclamación** indicando que el 26/11/2021 se activó el contrato del suministro a petición del #####. La tarifa contratada fue la Tarifa Compromiso Luz y, según el SMS que aporta el cliente en el expediente, los precios contratados fueron los siguientes: Consumo de electricidad a 0,1485 €/kWh, término de potencia P1 a 0,##### €/kW y término de potencia P2 a 0,##### €/kW. Sin embargo, los precios facturados han sido los siguientes:

- Para el periodo del 26/11/2021 a 31/12/2021, consumo de electricidad a 0,##### €/kWh, término de potencia P1 a 0,##### €/kW y término de potencia P2 a 0,##### €/kW.
- Para el periodo del 1/1/2022 a la actualidad, consumo de electricidad a 0,##### €/kWh, término de potencia P1 a 0,##### €/kW y término de potencia P2 a 0,##### €/kW.

Tras la recepción del presente expediente, y al no poder verificar los precios ofertados en el momento de la contratación, consideran correctos los precios indicados en el SMS del 22/10/2021. Para el periodo del 1/1/2022 a la actualidad, los precios facturados son menores que los ofertados, por lo que solamente consideran como errónea la facturación para el periodo del 26/11/2021 a 31/12/2021 y proponen la siguiente propuesta de resolución, que deberá ser aceptada por el cliente:

Generar un abono de **18,34 €** que corresponde con la diferencia entre el importe que ha pagado el cliente con los precios facturados y lo que habría pagado con los precios ofertados, **incluyendo el IVA del 10%**. Dicho abono sería remitido a la cuenta de domiciliación del cliente, ##### ****. No considerando modificar el periodo del 1/1/2022 a la actualidad para no ir en contra de los intereses del cliente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta en el expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMA PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante, el hecho de poder conocer el precio que será aplicable a la energía consumida (y a la potencia contratada) viene amparado por el juego de los apartados 1º y 3º del art. 60 TRLCU, en los que se dispone respectivamente que el empresario debe facilitar de forma clara, comprensible y accesible la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. Igualmente, el apartado 3 indica que es aplicable a los contratos de suministro de agua, gas o electricidad.



Comunidad de Madrid

mencionada información "relevante y suficiente" sobre las condiciones económicas, incluye cuando menos, indicar adecuadamente la tarifa que se va a aplicar al contrato. En virtud de este derecho que asiste al consumidor, se resuelve que ##### debería haber facilitado dicha información clara del precio de la energía que iba a aplicar en la tarificación.

Y a mayor abundamiento, el art. 44.1, apartado d) de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico al regular los derechos de los consumidores en relación con el suministro eléctrico, dispone que los consumidores tienen derecho a formalizar un contrato de suministro en el que se especifique:

5.º la información actualizada sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos;

8.º la información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican;

Y con mayor contundencia, el apartado j) del art. 44.1 de la citada Ley 24/2013 atribuye al consumidor el derecho a:

j) Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta la normativa del sector y los derechos que concede a los usuarios de contratos de suministro, resulta evidente que el consumidor tenía derecho a conocer realmente los precios que se le iban a aplicar en virtud de la tarifa contratada. Por tanto, este Colegio acuerda la estimación parcial de las pretensiones del reclamante, es decir, la mercantil reclamada deberá refacturar al reclamante las facturas de los últimos 12 meses con las tarifas ofrecidas en un primer momento, procediendo a devolver el importe cobrado de más.

Respecto a la pretensión relativa a que desde ahora y en adelante se apliquen las tarifas ofertadas en un primer momento, este Colegio acuerda **DESESTIMARLA** debido a los diferentes cambios regulatorios acontecidos en el sector eléctrico, por lo que el reclamante podrá ponerse en contacto con ##### o cualquier otra comercializadora de energía para contratar la tarifa más ventajosa en función de sus circunstancias.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de

Comunidad de Madrid

Según la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación (**previa notificación a la otra parte**): la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.